Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ABRIL - JUNIO DE 1957 — N.° 100

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION.

RENE LAZO FERNANDEZ

CON MARIA A. vda. DE VALENZUELA

EJECUCION

Apelación de la sentencia definitiva

EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO — EXCEPCIONES — INEPTITUD DEL LIBELO — INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES — PROFESION U OFICIO — TITULO EJECUTIVO — EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS O CONDICIONES DEL TITULO EJECUTIVO — CREDITO PERSONAL — CESION DE CREDITO — NOTIFICACION DE LA CESION DE CREDITO — LETRA DE CAMBIO — CESION DE LETRA DE CAMBIO — ENDOSO — EFECTO DE COMERCIO — NULIDAD — VICIOS DE NULIDAD — NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA — INOPONIBILIDAD — PROMESA DE VENTA — CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE BIENES RAICES — HIJOS MENORES DE EDAD — AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR — PROMESA DE ENAJENACION — ENAJENACION — IDENTIDAD DEL PREDIO MATERIA DE LA PROMESA.

DOCTRINA.—No implica indeterminación de la profesión de la demandada, la circunstancia de señalarse en la demanda simplemente que aquélla es de profesión "labores", ya que el Diccionario de la Real Academia Española, al definir la aludida palabra le da, entre otras acepciones, la de "obra de coser, bordar, etc., en que se ocupan las mujeres", de lo que se infiere que el oficio de la demandada resulta así precisado y por ello es improcedente la excepción de ineptitud del libelo que en ese hecho se ha pretendido fundamentar por la parte ejecutada.

La indicación del nombre de las partes, su domicilio y profesión

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

u oficio, tiene por objeto individualizarlas, de manera que no haya dudas sobre su identidad, y, por consiguiente, si la parte demandada en ningún momento ha puesto en duda que sea ella la persona contra quien se dirige la acción, mal podría excepcionarse aduciendo que el libelo sería inepto, porque en la respectiva demanda no se indicó o precisó cuál era su profesión u oficio.

Es inadmisible la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, que se funda en que la letra de cambio que ha servido de base para deducir la pertinente demanda ejecutiva sería causada y condicionada, y no pura y simple, pues deriva de un contrato de promesa de venta y representa un crédito personal, por lo que dicho documento no pudo endosarse al actor, como se hizo, sino que su cesión debió notificarse en la forma prevista por los artículos 1901, 1902 y 1903 del Código Civil. Y ello porque la letra de cambio es de por sí un título ejecutivo, siempre que reúna los requisitos que menciona el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, siendo, también, un efecto de comercio que tiene existencia jurídica propia e independiente, desde la dictación del Decreto-Ley N.º 777, de 19 de Diciembre de 1925, y que no puede ser cedido sino en virtud de endoso puesto en el mismo documento, como lo preceptúa el artículo 656 del Código de Comercio.

Por consiguiente, los vicios de nulidad que pudieran afectar al contrato de promesa de venta del que se derivó la letra de cambio, endosada a un tercero y hecha valer por éste como título ejecutivo, no pueden afectar a la letra misma ni serle oponibles al ejecutante, por ser éste un extraño al aludido contrato de promesa.

Para celebrar los padres un contrato de promesa de venta de los bienes raíces pertenecientes a sus hijos menores no precisan de la autorización judicial respectiva, pues ella sólo se requiere cuando se trata de la enajenación misma.

La circunstancia de expresarse en el contrato de promesa de venta de un inmueble, que los deslindes de éste se individualizarán en la escritura definitiva, no importa una falta de determinación de la cosa que se promete vender, que pudiera dar base a la nulidad de dicho contrato de promesa, si en este último aparece nítidamente precisada la identidad del predio objeto del contrato prometido.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Don René Lazo Fernández, abogado de este domicilio, A. Pinto 239, se presenta a fojas 2, demandando ejecutivamente a doña María A. vda. de Valenzuela, labores, domiciliada en esta ciudad, M. Rodríguez 428, el pago de una letra de cambio por $ 1.000.000 y pide se le obligue a su pago por ser el título ejecutivo, la deuda líquida, actualmente exigible y no prescrita conforme a los artículos 676 y 737 del Código de Comercio, con sus intereses corrientes.

A fojas 12, doña María Avilés vda. de Valenzuela se opuso a la ejecución por ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la profesión u oficio de la ejecutada; se opuso también por la causal 7.ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado: a) porque la letra que se ha presentado emana del contrato de promesa de venta celebrado por doña María Avilés Bustos vda. de Manuel Valenzuela y otros con Juan Dauvin en esta ciudad en la Notaría de don José M. Silva, con fecha 12 de Abril de 1955. En su cláusula 7.ª se convino que la parte que se negare a suscribir la correspondiente escritura de compraventa pagará a la otra a título de multa y de indemnización de perjuicios la cantidad de $ 500.00, bastando para hacer efectiva esta multa un simple certificado del Notario que autoriza en que conste la no comparecencia de una de las partes. Agrega que la letra es causada y que existe una condición que es la de presentar, para pagar la multa, un certificado del Notario en que conste la no comparecencia de una de las partes. Que esta letra se endosó al demandante con pleno conocimiento de la operación que se efectuaba y en especial que emanaba de la promesa de venta antes aludida; b) que por parte del promitente vendedor no se cumplió lo pactado ya que era necesario que se extendiera la escritura pública y el promitente comprador la firmara, lo que se encuentra probado que no se hizo, según el certificado dado

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por el señor Notario; c) que es indiscutible que la letra forma parte del contrato de promesa de venta y no puede separarse de ella. La letra en este caso, que no es letra pura y simple, sino causada y condicionada, no podía endosarse y como crédito personal debió notificarse su cesión y cumplirse los requisitos de los artículos 1901, 1902 y 1903 del Código Civil. Opuso también la excepción contenida en el artículo 464 N.° 14, de nulidad de la obligación: a) porque se comprometen bienes de menores sin la autorización judicial para otorgarla; b) porque adolecería de objeto ilícito ya que el predio estaba afecto a una prohibición de celebrar actos y contratos; y c) porque no se ha determinado la cosa que se va a vender.

El ejecutante contestando las excepciones pidió su rechazo por las razones que menciona a fojas 18, 19 y 20, ya que no hay ineptitud del libelo, porque la segunda excepción no le empece, pues el artículo 676 del Código de Comercio expresamente dice que la aceptación de la letra constituye al aceptante, tenga o no provisión de fondos, en la obligación de pagarla a su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa, y la nulidad de la obligación no viene al caso.

A fojas 21 se recibió la causa a prueba; a fojas 25 se rindió testimonial por la ejecutada; a fojas 27 se levantó un acta de inspección; a fojas 31 absolvió posiciones la ejecutada y a fojas 31 vuelta el ejecutante; se rindió la documental de fojas 1, 3 a 11, 17 y 32; y a fojas 36 vuelta se dispuso traer los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1.°) Que don René Lazo Fernández, demanda en juicio ejecutivo a doña María Avilés vda. de Valenzuela, expresando que es portador legal de la letra de cambio que rola a fojas 1, por un millón de pesos, que la demandada aceptó ante Notario, letra que no ha sido pagada, por lo que viene en deducir el presente juicio a fin de que se obligue a la deudora a pagarla en capital, intereses corrientes desde su vencimiento y costas;

2.°) Que la ejecutada opone como primera excepción la causal contemplada en el N.° 4.° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que fundamenta expresando que en el libelo de la demanda al expresar su profesión u oficio no se cumplió con los requisitos legales, manifestándose

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

como tal "labores" que en el hecho quiere decir "trabajos", con lo que ha querido significar, aunque no lo dice explícitamente, que no se indicó profesión u oficio, lo que no es efectivo ya que bajo el vocablo de "labores" también debe entenderse de acuerdo con el léxico "obra de costura o bordado en que se ocupan las mujeres", acepción evidentemente aplicable al caso:

3.°) Que, por otra parte, en el supuesto que se hubiera omitido el particular relativo a la profesión u oficio de la ejecutada, tal omisión no importaría un vicio o defecto, porque para que tal excepción tenga lugar se requiere que éste sea tal que la haga, la demanda, ininteligible, vaga y mal formulada, sin que sea posible comprenderla, lo que no ocurre en la especie, por lo que debe rechazarse tal excepción;

4.°) Que como segunda excepción opone la ejecutada la contenida en el N.° 7 del artículo 464 ya referido, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos en las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, y la funda: a) En que la letra que se ha presentado a esta demanda emana del contrato de promesa de venta celebrado por la ejecutada doña María Rosario Avilés Bustos y otros con don Juan Dauvin, por escritura de 12 de Abril de 1955 y en la cual se estipuló (cláusula 7.ª) una multa de $ 50.000 que debería pagar la parte que se desistiera del contrato, la que se haría efectiva, respecto de los promitentes vendedores, en una letra de cambio aceptada en favor del promitente comprador por doña María Avilés vda. de Valenzuela (cláusula 8.ª) por un millón de pesos, en la cual se involucran los $ 500.000 recibidos a cuenta de la primera cuota de precio en el acto de la escritura, bastando para hacer efectiva esta multa un simple certificado del Notario autorizante en que conste la no comparecencia de una de las partes, letra que fue entregada a don Orlando Lorca, corredor de comercio, y endosada por el promitente comprador en favor del ejecutante, con pleno conocimiento de la operación que se efectuaba, sin embargo de que como consta de los documentos acompañados, ella concurrió a la Notaría a pedir que se extendiera la escritura definitiva; de manera que esta letra es causada y, además, existe la condición para pagar la multa de presentar un certificado notarial en que constara

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la comparecencia de una de las partes, por lo que para que esta letra causada y sujeta a una condición tuviera mérito ejecutivo era necesario que se probara primero que la parte demandada no había concurrido a celebrar la escritura pública definitiva, y segundo, que la parte del señor Dauvin hubiere probado que por su parte estaba en condiciones de llevar adelante la promesa de venta; b) Que conforme a lo prescrito en el artículo 1552 del Código Civil, no se cumplió por parte del promitente comprador con hacer extender la escritura pública definitiva, la que debía suscribir, y consta del certificado dado por el Notario autorizante acompañado que en la Notaría y protocolo a su cargo no se extendió ninguna; c) En que es indiscutible que la letra es causada y condicionada, y forma parte integrante del contrato de promesa de venta y como no puede separarse de ella su mérito ejecutivo está sujeta a todas las cláusulas del contrato y no siendo pura y simple no ha podido endosarse;

5.º) Que el ejecutante exhibe como título en que funda su acción, la letra que corre a fojas 1, por la suma de un millón de pesos, aceptada ante Notario por doña María A. vda. de Valenzuela, a la orden de don Daniel Dauvin y endosada por éste a su legítimo tenedor actual y lo que se pretende en esta demanda es obtener el pago del valor que representa dicho instrumento mercantil, por la vía ejecutiva, acorde con el procedimiento de rigor, a fin de hacer efectiva la responsabilidad que como aceptante le corresponde a la ejecutada y que determina el artículo 676 del Código de Comercio, que prescribe que la aceptación de una letra de cambio constituye al aceptante, tenga o no provisión de fondos, en la obligación de pagarla a su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa;

6.º) Que en este predicamento la excepción deducida por la ejecutada, en síntesis, obedece al siguiente planteamiento: por escritura pública de fecha 12 de Abril de 1955, doña María Rosario Avilés Bustos vda. de Valenzuela por sí y por sus menores hijos Alejandro Alberto Valenzuela Avilés y María Camila Valenzuela Avilés, don José Fabián Valenzuela y doña Margarita Yolanda Valenzuela Avilés, prometen vender a don Juan Dauvin Lafourcades el inmueble que en ella se individualiza, y se fijó como fecha en que se firmaría el contrato definitivo, el 15 de Junio del mismo año (cláu-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sula 5.ª); se convino en que la parte que se negare a suscribir la correspondiente escritura pagaria, a título de multa y de indemnización de perjuicios, la cantidad de $ 500.000, bastando para hacer efectiva esta multa un simple certificado del Notario que autoriza en que conste la no comparecencia de una de las partes; que para hacer efectiva esta multa y la devolución de los $ 500.000 recibidos a cuenta de precio los promitentes vendedores hacían entrega en ese acto al Corredor de Comercio don Orlando Lorca de una letra aceptada por la ejecutada por $ 1.000.000 en favor del promitente comprador; que si el que se desistía de firmar la escritura definitiva fuera el promitente comprador la multa se haría efectiva con los $ 500.000 que a cuenta de la primera cuota entregaba en dicho acto a los promitentes vendedores; que el promitente comprador no ha cumplido con las estipulaciones de dicha escritura para que tenga derecho a la multa fijada; que como la letra materia de esta ejecución fue extendida para pagar dicha multa y forma parte del contrato de promesa de compraventa, como emanada de dicho contrato, no tiene mérito ejecutivo, ya que atendido lo expuesto es una letra causada y condicionada, distinta a la letra de cambio que es pura y simple;

7.º) Que planteada así la cuestión, cabe rechazar tal excepción alegada, por ser improcedente, porque, atendiendo solamente a la materia expuesta en ella, para entrar en debate contradictorio debe promoverse contra legítimo contradictor, en este caso, don Juan Dauvin, quien es el obligado a la responsabilidad contractual que resulta de dicho contrato en lo que a él atañe;

8.º) Que, por otra parte, la letra de cambio cuestionada, en virtud del endoso se ha desvinculado de toda relación preexistente entre el librador y el librado, vale decir, la aceptante, cuya obligación de pagarla emana exclusivamente de su aceptación, de tal manera que no es admisible alegar que una letra de cambio como la que ha sido materia de esta ejecución esté subordinada a otro contrato, ya que la ley no subordina esta aceptación siquiera a la de que se le provea de los fondos necesarios para atender a su pago, como se deduce del texto del artículo 676 del Código de Comercio. En otros términos, la causa de la obligación que contrae el aceptante nace de la aceptación misma, pues ella importa el cum-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

plimiento del mandato hecho por el librador de pagar la letra, y en virtud de esta aceptación se convierte el aceptante en deudor personal del documento mismo y, por consiguiente, queda obligado con respecto a la persona a cuyo poder llega como tenedor legal mediante endoso, de lo que se deduce que el papel que juega la letra de cambio es la de un instrumento de pago y a la cual no pueden oponerse otras excepciones que las derivadas del título mismo. En consecuencia, no es procedente la excepción en la especie, de falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva fundada en el contrato de promesa de venta a que se refiere la escritura de fecha 12 de Abril de 1955;

9.°) Que opone el ejecutado, como tercera excepción, la contenida en el N.° 14 del citado artículo 464, esto es, la nulidad de la obligación fundada en las siguientes razones: a) porque la promesa de venta celebrada entre don Juan Daniel Dauvin y doña María vda. de Valenzuela y otros es nula, pues para comprometer los bienes de menores, como son Alejandro Alberto y María Camila Valenzuela Avilés, es necesario obtener autorización judicial; b) porque la promesa de venta adolece de un vicio que la anula, que es el objeto ilícito, significado por el hecho de que el objeto de la promesa se encontraba bajo la prohibición de celebrar actos y contratos, de acuerdo con lo previsto en el N.° 3.° del artículo 1464 del Código Civil; c) porque la promesa es nula en atención a que no se ha determinado la cosa que se va a vender, ya que en la escritura pública se dice que "los deslindes se individualizarán en la escritura definitiva" y que en la venta entra "una porción de terreno de 30 cuadras adquiridas con posterioridad por don Manuel Antonio Valenzuela";

10.°) Que debe rechazarse esta excepción, pudiendo agregarse, además, que teniendo por objeto la presente demanda perseguir la responsabilidad de la ejecutada como aceptante de la letra de cambio, tantas veces referida, que emana del solo hecho de haberla aceptado, y siendo dicha letra el título en que se funda la acción deducida, carece de congruencia el hecho en que se hace consistir la excepción opuesta, cual es la nulidad de la obligación, esto es, la nulidad del contrato de promesa de compraventa, de que da razón la escritura de fecha 12 de Abril de 1955;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

11.°) Que la ejecutada rindió prueba testimonial con los testigos Manuel Yévenes Yévenes, José Zappettini Pedrini y José Miguel Bustos Riquelme; se llevó a cabo la inspección del Tribunal de que da fe el acta de fojas 27 y se rindió prueba documental, con los documentos que acompaña a fojas 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 32 y confesional, absolviendo posiciones el ejecutante a fojas 31 vuelta y la ejecutada a fojas 31, antecedentes a los cuales cabe referirse para cumplir con las reglas del procedimiento, cuyo valor probatorio no influye en el resultado de este fallo.

Y visto lo dispuesto en los artículos 434 N.° 4, 437, 439, 471 del Código de Procedimiento Civil y 632 y 676 del Código de Comercio se declara: que no ha lugar a las excepciones opuestas; y que ha lugar a la demanda ejecutiva y que, en consecuencia, debe seguirse adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago del capital que se cobra, intereses y costas.

Anótese.

Tomás Chávez Ch.

Pronunciada por el señor Juez titular del Segundo Juzgado de Letras, don Tomás Chávez Chávez. — Nicanor Solar Veloso, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el considerando 6.° y sus citas legales, y teniendo en consideración:

1.°) Que como se consignó en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, la primera excepción opuesta, o sea, la ineptitud del libelo, se hace consistir en la circunstancia de que, al individualizarse a la demandada, se le señaló su profesión con el substantivo "labores", argumentándose en el sentido de que tal palabra significa "profesión u oficio" y de ese modo su profesión no resultaría determinada;

2.°) Que el Diccionario de la Real Academia Española, al definir la palabra de que se trata, le da, entre otras acepciones, la

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de "obra de coser, bordar, etc., en que se ocupan las mujeres", de lo cual se infiere que así el oficio de la demandada resulta precisado;

3.°) Que, por lo demás, la indicación del nombre de las partes, su domicilio y profesión u oficio tiene como finalidad individualizarlas, de manera que no haya dudas sobre su identidad y en el presente caso esa finalidad aparece plenamente cumplida, debiendo todavía agregarse que la ejecutada en ningún momento ha puesto en duda que sea ella la persona contra quien se dirige la acción, todo lo cual permite concluir la improcedencia de la excepción en estudio;

4.°) Que en relación con la misma excepción la ejecutada produjo la prueba testifical que consiste en las declaraciones de los testigos don Manuel Yévenes Yévenes, don José Zappettini Petrini y don José Miguel Bustos Riquelme, en cuanto deponen al tenor de los tres primeros puntos del interrogatorio contenido en lo principal del escrito de fojas 23, quienes afirman, dando razón de sus dichos, que la señora María Avilés vda. de Valenzuela es agricultora, hecho que debe darse, en consecuencia, por acreditado; pero tal hecho no tiene influencia alguna en la decisión de la litis, acorde con lo que ya se dijo;

5.°) Que la segunda excepción opuesta, contemplada en el N.° 7.° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, "la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado", se ha planteado en los términos a que se refiere el considerando 6.° del fallo apelado;

6.°) Que la misma excepción de que se trata se hace consistir en el hecho de que la ejecutada no estaría en mora de cumplir lo pactado, porque el ejecutante tampoco dio cumplimiento a lo convenido, además de que la letra aludida, por no ser pura y simple, sino causada y condicionada, no pudo endosarse, sino que, como crédito personal, debió notificarse su cesión, en la forma prevista en los artículos 1901, 1902 y 1903 del Código Civil;

7.°) Que para probar la excepción de la referencia la ejecutada acompañó los documentos que rolan a fojas 3, 6, 7, 9 y 11 y produjo la confesión del ejecutante de que da constancia la diligencia

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de fojas 31 y que se contiene en su parte final, a fojas 31 vuelta;

8.º) Que el documento corriente a fojas 3, es un instrumento público, pues es una copia autorizada de la escritura pública extendida el doce de Abril del año pasado, ante el Notario Público de este departamento don José Mateo Silva, que da fe del contrato de promesa de venta celebrado entre doña María Rosario Avilés Bustos vda. de don Manuel Valenzuela, por sí, y por sus menores hijos Alejandro Alberto y María Camila Valenzuela Avilés, don José Fabián Valenzuela Avilés y doña Margarita Yolanda Valenzuela Avilés, por una parte, y don Juan Daniel Dauvin Lafourcades, por la otra, contrato en cuyo mérito aquéllos prometen vender a éste el fundo Turquía, ubicado en el lugar del mismo nombre del departamento de Yumbel, en la suma de cinco millones de pesos, estableciéndose que el contrato de compraventa debía celebrarse el 15 de Junio del año pasado, a las diez y siete horas, ante el Notario don José Mateo Silva, conviniéndose también en que la parte que se negare a susbscribir la correspondiente escritura de compraventa pagaría a la otra una multa de quinientos mil pesos. Asimismo, en la escritura aludida se hace constar que para hacer efectiva la multa en cuestión y la devolución de los quinientos mil pesos recibidos a cuenta del precio, los promitentes vendedores entregan al corredor de comercio don Orlando Lorca una letra aceptada por un millón de pesos a favor del promitente comprador;

9.º) Que el instrumento que corre a fojas 6 es un certificado expedido por el Notario Público y de Hacienda don José Mateo Silva en el que deja constancia de que en el protocolo de escrituras públicas del 15 de Junio del año pasado no existe la escritura definitiva de compraventa que debió extenderse en cumplimiento de la promesa de venta celebrada en la misma Notaría el 12 de Abril del mismo año entre doña María Avilés Bustos vda. de Valenzuela y otros y don Juan D. Dauvin, instrumento público que tiene íntima relación con el acompañado a fojas 17 por el ejecutante, que es un complemento de aquél. En efecto, el que rola a fojas 17 es también un certificado extendido por el nombrado Notario señor Silva, en el que se hace constar que a las 17 horas del 15 de Junio de 1955, compareció ante él don Juan Daniel Dauvin y su esposa, doña Eliana Muñoz Rigo-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

let con el objeto de firmar la escritura definitiva de compraventa con doña María del Rosario Avilés Bustos vda. de don Manuel A. Valenzuela por sí y por sus menores hijos Alejandro Alberto y María Camila Valenzuela, con don José Fabián Valenzuela Avilés, la esposa de éste, doña Elba Prosser, y con doña Margarita Yolanda Valenzuela Avilés, conforme con la promesa de venta de que se ha hecho caudal. Agrega el Notario que no pudo confeccionar la escritura definitiva por no habérsele traído con la debida anticipación los títulos de la propiedad que se prometió vender y la autorización judicial para enajenar los derechos que corresponden a los nombrados menores y los recibos de contribuciones y pavimentación; que los promitentes vendedores estuvieron en su Notaría el día recordado, a las quince horas, manifestando que no podían firmar la escritura definitiva de compraventa, porque no tenían la autorización judicial para vender los derechos de los nombrados menores, razón por la cual se retiraron (a este último hecho se refiere, asimismo, el certificado del mismo Notario señor Silva, corriente a fojas 11, agregado también por la parte ejecutada):

10.º) Que en lo que respecta al instrumento público que corre a fojas 7, por su carácter de tal, —es copia autorizada de la resolución judicial dictada por el Juez Letrado de Yumbel de catorce de Junio del año pasado, que se protocolizó en la Notaría Silva— comprueba que dicho Juez negó lugar a la autorización pedida por doña María del Rosario Avilés Bustos para enajenar la parte que corresponde a sus menores hijos don Alejandro Alberto y doña María Camila Valenzuela Avilés en el fundo Turquía, prometido vender, lo que por otra parte se establece también con el mérito del expediente N.º 13625 del Juzgado de Yumbel, traído a la vista a petición del ejecutante;

11.º) Que en cuanto al instrumento público corriente a fojas 9 es copia autorizada del auto expedido el 10 de Abril de 1952, por uno de los Juzgados de este departamento, en cuya virtud se concedió la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña Camila del Carmen Lahiguera Marín a sus hijos legítimos doña María Filomena, don Alejandro Alberto y don Manuel Antonio Valenzuela Lahiguera y de la quedada al fallecimiento de este último en favor de don José Fabián, doña Mar-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

garita Yolanda, don Alejandro Alberto y doña María Camila Valenzuela Avilés en su carácter de hijos legítimos del causante, sin perjuicio de los derechos de su cónyuge sobreviviente;

12.°) Que en cuanto a la confesión del ejecutante, corriente a fojas 31 vuelta, dicha parte expresa, absolviendo posiciones al tenor de los puntos contenidos en el libelo de fojas 30, que la letra objeto de la ejecución le fue endosada en propiedad por el señor Dauvin, en virtud de una negociación que hizo con él; que no le fue entregada en comisión de cobranza, que conocía las cláusulas de la promesa de venta, por lo que estimó fácil obtener el pago de dicha letra, entregándole una parte del valor de ella al señor Dauvin. Tal confesión, como se ve de su transcripción casi literal, no prueba hecho alguno de los que invoca la ejecutada;

13.°) Que en relación con los fundamentos de la segunda excepción, el ejecutante, a su vez, produjo la confesión de la ejecutada, como consta de la diligencia que rola a fojas 31 en la que reconoce que no entregó los títulos del fundo Turquía debidamente saneados y con la anticipación requerida para que el Notario pudiera extender la escritura de venta al señor Dauvin, porque no los tenía en su poder, los que aún no tiene; que no han estado en condiciones de cumplir la promesa de venta; que no concurrieron a la Notaría Silva el 15 de Júnio de 1955, a las diez y siete horas, porque no se podía hacer el negocio y que desistió de hacer la venta definitiva del fundo Turquía al señor Dauvin, porque los títulos no estaban saneados en forma (puntos 4.°, 5.°, 7.° y 10.° del pliego de posiciones que rola a fojas 29);

14.°) Que la confesión de que se trata se refiere a hechos personales de la ejecutada, de manera que produce plena fe contra ella;

15.°) Que la prueba analizada permite, de consiguiente, concluir que fue la ejecutada y los demás promitentes vendedores quienes dejaron de cumplir la fundamental obligación de subscribir la escritura de venta del fundo Turquía de que se ha hablado y que don Juan Daniel Dauvin Lafourcades estuvo llano, por su parte, a firmar el documento aludido, no siendo imputable a él el no cumplimiento de la obligación referida;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

16.°) Que, en todo caso, la excepción actualmente en estudio resulta de todas maneras inadmisible, porque el título en que se funda es la letra de cambio que corre a fojas 1, que es de por sí un título ejecutivo, por reunir los requisitos que menciona el N.° 4.° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y cuya autenticidad no ha sido puesta en duda;

17.°) Que todavía cabe agregar que los hechos que se invocan como fundamento de la excepción aludida no se refieren al título mismo, que es la letra de cambio que corre a fojas 1, sino que a la escritura de promesa de venta aludida, corriente a fojas 3, y tales fundamentos sólo podrían ser pertinentes en cuanto al contrato de que da fe dicho instrumento, en el que no ha sido parte el actor, por lo que no le empece dicho contrato;

18.°) Que en el presente caso son improcedentes, además, los fundamentos que se señalan con las letras a), b) y c), al deducirse la excepción tantas veces mencionada, en razón de que la letra de cambio es un efecto de comercio, que tiene existencia jurídica propia e independiente, desde la dictación del Decreto-Ley N.° 777 de 19 de Diciembre de 1925 y porque el artículo 676 del Código de Comercio prescribe textualmente: "La aceptación de la letra de cambio constituye al aceptante, tenga o no provisión de fondos, en la obligación de pagarla a su vencimiento, salvo si se probare que la letra es falsa", y en el caso actual ni siquiera se ha insinuado que la que corre a fojas 1 tenga esa condición de falsa;

19.°) Que también se argumenta, en apoyo de la excepción de que se ha hecho caudal, que al ser cedida la letra al ejecutante debió haberse notificado su cesión en la forma que mencionan los artículos 1901, 1902 y 1903 del Código Civil; pero tal razonamiento tampoco es admisible, por cuanto la letra de cambio no puede ser cedida como tal sino en virtud de endoso puesto en la misma, como lo preceptúa el artículo 656 del Código de Comercio citado;

20.°) Que, finalmente, corresponde analizar la tercera excepción deducida, cual es la nulidad de la obligación, contemplada en el N.° 14.° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que se funda en tres órdenes de consideraciones: a) la promesa de venta celebrada sería nula,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

porque para comprometer bienes de menores, como son don Alejandro Alberto y doña María Camila Valenzuela Avilés, era necesario obtener autorización judicial; b) la misma promesa sería nula, por tener un objeto ilícito, pues el predio a que ella se refiere estaba, a la fecha de celebrarse el contrato respectivo, sujeto a la prohibición de celebrar actos y contratos, conforme con lo que dispone el N.º 3.º del artículo 1464 del Código Civil; y c) sería también nula, la mencionada promesa de venta, por no haberse determinado la cosa que se prometió vender, ya que en el contrato respectivo se dice que los deslindes se individualizarán en la escritura definitiva;

21.º) Que en relación con la excepción precedentemente mencionada la señora María Avilés vda. de Valenzuela produjo la prueba testifical de que da constancia la diligencia de fojas 25, en cuanto los tres testigos nombrados en el curso de este fallo deponen al tenor de los puntos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la minuta contenida en lo principal del escrito de fojas 23; la documental que corre a fojas 10 y 32, y la inspección personal de fojas 27;

22.º) Que los testigos don Manuel Yévenes Yévenes y don José Zappettini Petrini afirman que conocen el fundo Turquía; que el predio denominado Panilemu no forma parte del fundo referido y se encuentra como a diez cuadras de dicho fundo, hechos que deben darse por establecidos por tratarse de dos testigos hábiles que están contestes en ellos y que dan razón de sus aserciones (el testigo don José Miguel Bustos Riquelme, se limita a decir que conoce el fundo Turquía hasta las casas y que no sabe si el retazo de terreno llamado Panilemu forma o no parte de dicho fundo y a qué distancia está):

23.º) Que el documento de fojas 10, por ser un instrumento público —copia de la inscripción practicada el 13 de Enero de 1953 en el Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar del Conservador de Bienes Raices de Yumbel— comprueba que en el juicio de alimentos seguido por los menores doña Graciela y doña Juana Antonia Valenzuela con don Alejandro Valenzuela y otros, se decretó la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el fundo Turquía, como medida precautoria, medida que afecta a la sucesión de don Manuel Antonio Valenzuela, de la que forma parte la ejecutada;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

24.°) Que el documento aludido está, además, corroborado con lo que consta del expediente N.° 1067, rol de causas civiles del 3.er Juzgado de este departamento, ordenado traer a la vista a petición del ejecutante, según resolución que rola a fojas 22 vuelta;

25.°) Que la copia de inscripción que corre a fojas 32, de 19 de Octubre de 1946, comprueba que don Manuel Antonio Valenzuela adquirió por compra que hizo a don José Tomás González un retazo de veinticinco cuadras más o menos, ubicado en el título de Panilemu del departamento de Yumbel;

26.°) Que en lo que respecta a la inspección personal que corre a fojas 27, da constancia de que se examinó el plano protocolizado a que se refiere la escritura de promesa de venta tantas veces referida, que es de 20 de Octubre de 1924, constatándose que existen dos retazos separados enmarcados por líneas hechas con lápiz azul, ubicado el primero de ellos en el lote N.° 1, que comprende une serie de terrenos con plantaciones de viñas, y el lote N.° 2, comprende terrenos de medano y plantaciones de pinos; que esos terrenos son los excluidos de la promesa de venta y que debido a la falta de datos relativos a los deslindes no se pudo ubicar en el plano el retazo de treinta cuadras a que se refiere la cláusula primera del contrato de promesa;

27.°) Que estudiada la prueba relativa a la tercera y última excepción opuesta se concluye que toda ella se refiere a hechos que sólo tienen atinencia con el contrato de fojas 3 y no con el título mismo que ha servido de fundamento a la acción deducida a fojas 2, vale decir la letra de cambio que corre a fojas 1, que es, como ya se consignó antes, un efecto de comercio que tiene existencia jurídica independiente;

28.°) Que, por otra parte, de acuerdo con lo que precedentemente se dijo, los vicios que pudieran afectar al contrato de promesa de venta tantas veces aludido no pueden ser oponibles al ejecutante, que es un extraño a dicho contrato;

29.°) Que, con todo, en la hipótesis de admitir que en el presente caso fuera oportuno resolver sobre la validez y efectos del contrato mencionado, no aparece admisible la nulidad de la obligación que se invoca, como se pasa a demostrar;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

30.°) Que, en efecto, para prometer vender la ejecutada la parte del fundo Turquía perteneciente a sus dos hijos menores no era menester la autorización judicial respectiva, pues ella se requiere sólo cuando se trata de la enajenación misma, y tal fue también el predicamento de la ejecutada, al contraer la obligación de "pedir la autorización judicial correspondiente a las acciones y derechos de sus menores hijos Alejandro Alberto y María Camila Valenzuela Avilés", como textualmente se expresa en la cláusula sexta de la escritura que en copia rola a fojas 3, obligación con la que no cumplió, ya que dicha autorización le fue negada por no subsanar las omisiones observadas por el Defensor de Menores, como consta del expediente respectivo que se ha tenido a la vista;

31.°) Que en cuanto al objeto ilícito de que adolecería la promesa de venta, por estar afecto el predio a que ella se refiere a una prohibición de celebrar actos y contratos, como consta del expediente N.° 1067 del Juzgado de Yumbel tenido a la vista y del instrumento público que corre a fojas 10 de este proceso, dicha causal de nulidad no puede ser invocada por la ejecutada, porque ella conocía ese vicio al celebrar el contrato de promesa;

32.°) Que en cuanto a que no se hubiera individualizado con precisión el predio prometido vender, tal alegación no es admisible, porque si bien es cierto que en el contrato de promesa no se mencionaron los límites de dicho predio, expresándose que se individualizarían en la escritura definitiva, no obstante su identidad aparece nítidamente precisada, ya que lo prometido vender es el fundo Turquia, de ciento treinta y siete hectáreas más o menos, ubicado en Turquia del departamento de Yumbel, que los promitentes vendedores hubieron por herencia de don Manuel Antonio Valenzuela, agregándose textualmente: "para mayor claridad dejan establecido que el fundo Turquía que se promete vender en esta escritura se compone de tres Roles, los números mil ochenta, mil ochenta y dos y mil ochocientos setenta y siete, según plano de veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, del Ingeniero Civil don Horacio Smith y que se agrega al final de este protocolo con el número ciento veinticinco en este acto y que pasa a formar parte de esta escritura, dejándose establecido que se excluye la parte marcada con lápiz azul

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Ejecución
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del lote tres y la parte marcada también con lápiz azul del lote número dos; pero en substitución entra en la compra prometida una porción de terreno de treinta cuadras, adquiridas con posterioridad por don Manuel Antonio Valenzuela"; y

33.º) Que, en consecuencia, resultando inadmisibles las excepciones opuestas y siendo el título en que se funda la acción un título que lleva aparejada ejecución, procede seguir ésta adelante por todos sus trámites.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que disponen los artículos 1683, 1699 y 1713 del Código Civil y 160, 170, 342 N.º 2.º, 384 N.º 2.º, 399 y 408 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de ocho de Septiembre del año pasado, escrita a fojas 37.

Se hace constar que el Ministro señor Peña usó de licencia por motivos de salud desde el 25 de Octubre hasta el 12 de Noviembre, y que el Ministro señor Salas también usó de licencia por el mismo motivo desde el 10 del mismo mes, reasumiendo sus funciones el 5 del mes en curso.

Anótese y devuélvase, juntamente con los expedientes tenidos a la vista, los que se devolverán de inmediato a los Juzgados de origen.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Publíquese.

Redacción del Ministro señor Peña.

Lucas Sanhueza R. — Rolando Peña López — Julio E. Salas Q.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Lucas Sanhueza Ruiz, don Rolando Peña López y don Julio E. Salas Quezada. — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario subrogante.